



PR.SCF.176.026.Familiar

USO DEL DOMICILIO CONYUGAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE RIGE AL DERECHO DE FAMILIA, ES POSIBLE ANALIZARLO COMO PARTE DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN Y CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO AL FIJAR LA LITIS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23, 24 FRACCIÓN I, 30, 182, 192, 196 Y 198 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN y 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO YUCATÁN).

Hechos: En un Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, tras fijar la litis en la audiencia preliminar, la demandada solicitó la posesión física y material del domicilio conyugal que le correspondía como copropietaria del inmueble, alegando que sus hijos menores de edad necesitaban de un espacio en el que pudieran desarrollarse. De esta petición se le dio vista al actor, quien se opuso. Una vez escuchadas las partes, la autoridad de primera instancia negó la solicitud de la demandada con el argumento de que el uso del domicilio conyugal no formó parte de la litis.

Criterio jurídico: De la interpretación sistemática de los numerales 23, 24 fracción I, 30, 182, 192, 196 y 198 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, con relación al 11 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, este tribunal de apelación determina que, en los asuntos que involucren el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes, la ausencia de planteamiento sobre el uso del domicilio conyugal en la demanda y/o contestación no impide su análisis en el procedimiento, aunque no se haya establecido como punto controvertido al fijar la litis, en virtud del principio de litis abierta que impera en materia familiar.

Justificación: Acorde con el derecho familiar, al ser de litis abierta, permite que las personas juzgadoras amplíen su análisis más allá de lo estrictamente planteado por las partes, aún y cuando dichos planteamientos hayan sido efectuados después de la etapa postulatoria, siempre que ello tenga como finalidad la protección integral de los derechos de las partes. Asimismo, en el contexto de un Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, se debe tener como punto de partida que el interés superior de niñas, niños y adolescentes, es un parámetro que tiene aplicación en todas las resoluciones judiciales que incidan en sus derechos.

Por consiguiente, es posible analizar el uso del domicilio conyugal como parte del derecho a recibir alimentos, aún y cuando éste no se haya establecido como punto controvertido en la etapa de fijación de la litis. Si bien los numerales que se interpretan del Código de Familia para el Estado, imponen que la parte actora y la demandada en el convenio y en la contrapropuesta de convenio, respectivamente, deben pronunciarse sobre el uso del domicilio conyugal como una cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, el contenido de aquellos preceptos legales debe interpretarse a la luz del principio del interés superior de la niñez, en su dimensión interpretativa y con relación a los artículos 11 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, así como los diversos 23, 24 fracción I y 30 del Código de Familia, que establecen, por una parte, la facultad de las personas juzgadoras de actuar de oficio para hacer valer el interés superior de las personas menores de edad, que el derecho a los alimentos deriva del parentesco, que las niñas, niños y adolescentes gozan de la presunción legal de necesitar alimentos y que en estos se incluye la habitación. En consecuencia, en los asuntos que involucren el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes, el uso del domicilio conyugal, puede plantearse después de la etapa postulatoria, debido a que al estar incluida la habitación en el derecho de alimentos, la autoridad judicial se encuentra facultada para examinar el acceso a un nivel de vida adecuado y proteger el bienestar de las infancias y adolescencias inmiscuidas en el procedimiento. Lo anterior, siempre y cuando se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se preserve la igualdad procesal entre las partes, dándoles oportunidad de rebatirlas o pronunciarse al respecto.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 428/2025. Sesión de 14 de mayo de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.